

MINISTERIO DE HACIENDA

5873

DECRETO 534/1975, de 21 de marzo, por el que se crea con carácter transitorio una exacción reguladora del precio del azúcar.

El Decreto quinientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo, establece nuevo precio de venta para el azúcar en el territorio nacional.

Este nuevo precio da lugar a que, al revalorizarse los «stocks» existentes en los distintos sectores que fabrican, comercializan o manipulan este producto, se generen beneficios que, por su origen y naturaleza, deben revertir a la comunidad. Por consiguiente, es aconsejable implantar una tasa parafiscal que permita la adjudicación al Tesoro Público de estos beneficios.

Con este fin y al amparo del artículo cuarto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio del azúcar.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio del azúcar que se exigirá con arreglo a las normas que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—*Hecho imponible.*

Uno. La exacción grava las ventas del azúcar existente a la entrada en vigor de este Decreto, en almacenes, depósitos, industrias envasadoras y fábricas, bien de producción nacional, bien de importación. También estará sujeto el azúcar refinado obtenido del crudo existente en las fábricas en el momento de dicha entrada en vigor.

Dos. Grava, asimismo, la utilización para uso propio de las existencias de azúcar en las industrias que lo empleen para la elaboración de productos edulcorados o de aquellos en cuyo proceso de fabricación se utilice azúcar.

Artículo tercero.—*Sujeto pasivo.*

Estarán obligados al pago de esta exacción los fabricantes, industriales envasadores o refinadores, titulares de depósitos y almacenistas de azúcar, así como los industriales que utilicen dicha materia en la forma prevista en el apartado dos del artículo precedente.

Artículo cuarto.—*Cuota.*

Las cuotas a ingresar serán las siguientes:

Uno. En el caso de fabricantes, industriales refinadores o titulares de depósitos, la cantidad resultante de multiplicar el número de kilogramos salidos de los mismos por la diferencia entre el precio de venta del azúcar a pie de fábrica autorizado a partir de la fecha de la entrada en vigor del Decreto y el vigente antes de dicha fecha.

Dos. En cuanto a los almacenistas y los industriales envasadores, respecto a las existencias que tengan en su poder y a las expediciones en circulación con destino a los mismos a la entrada en vigor de este Decreto, la cantidad resultante de multiplicar el número de kilogramos salidos de almacén por la diferencia entre el precio de venta autorizado a los mayoristas a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto y el vigente antes de esa fecha.

Tres. Por lo que afecta a los industriales que utilicen el azúcar como materia prima en sus elaboraciones o procesos de fabricación, la cantidad resultante de multiplicar el número de kilogramos aplicados a aquellos procesos de fabricación o elaboraciones por la diferencia entre el precio de adquisición autorizado a partir de la fecha de la entrada en vigor del Decreto y el vigente antes de esa fecha.

Artículo quinto.—*Devengo.*

Se devengará la exacción en el momento de la salida del azúcar con destino al mercado y, en el caso previsto en el apartado dos del artículo segundo, en el de la aplicación del azúcar a la elaboración o al proceso de fabricación.

Artículo sexto.—*Liquidación.*

Uno. En el caso de fabricantes, industriales refinadores o titulares de depósitos, la liquidación se efectuará en la misma forma que la del Impuesto Especial sobre el azúcar.

Dos. Los demás sujetos pasivos de esta tasa presentarán, el último día de cada mes, una declaración en la que se incluirán las operaciones realizadas en dicho mes y las cuotas devengadas. Estas declaraciones se tramitarán con arreglo a las normas establecidas para el Impuesto Especial sobre el azúcar.

Artículo séptimo.—*Pago.*

El pago de la exacción se realizará por cualquiera de los medios previstos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo octavo.—*Destino de los fondos.*

Los rendimientos de la tasa que se crea se aplicarán por las Delegaciones de Hacienda a «Operaciones del Tesoro.—Acreedores.—Producto de Tasas y Exacciones Parafiscales», Subcuenta veintiséis punto dieciséis «Tasa reguladora del precio del azúcar», y se remesarán a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos siguiendo el procedimiento establecido por la Orden ministerial de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta, para su aplicación a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo noveno.—*Gestión.*

La gestión de la exacción corresponde al Ministerio de Hacienda.

Artículo diez.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Artículo once.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

5874

ORDEN de 17 de marzo de 1975 por la que se actualiza la estructura de las Intervenciones Delegadas de Hacienda en el Ministerio de la Gobernación.

Al amparo de lo previsto en la disposición final segunda del Decreto 986/1974, de 5 de abril, por el que se reorganiza el Ministerio de la Gobernación, en relación con el artículo 2.º, 5.º, del mismo y habida cuenta de la necesidad de actualizar las estructuras de las Intervenciones Delegadas del Departamento para adecuar aquéllas a la naturaleza y clases de las funciones que dichas Intervenciones tienen encomendadas y al volumen de trabajo que han de realizar para su cumplimiento, previa la conformidad del Ministerio de Hacienda y una vez obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Intervenciones Delegadas en el Ministerio de la Gobernación, a que se refiere el Decreto 986/1974, de 5 de abril, que tienen a su cargo las funciones interventora y contable, así como las derivadas y complementarias que les correspondan, de las atribuidas a la Intervención General de la Administración del Estado, se estructurarán en la forma que se determina en la presente Orden.

Art. 2.º *Intervención Delegada de Hacienda en el Ministerio de la Gobernación.*

1. La Intervención Delegada en el Ministerio de la Gobernación estará integrada por las siguientes Secciones:

1.1. Sección Fiscal.—Le corresponde el estudio y propuesta de la fiscalización de los derechos y obligaciones o gastos y la intervención de los ingresos y de los pagos, con arreglo a las normas establecidas para tales funciones con carácter general, y a las especialmente ordenadas para las Entidades estatales autónomas.

Comprenderá los siguientes Negociados:

- 1.1.1. Negociado de Inversiones.
- 1.1.2. Negociado de Gastos de los Servicios.
- 1.1.3. Negociado de Personal de la Administración Central.
- 1.1.4. Negociado de Personal de los Organismos autónomos.
- 1.1.5. Negociado de Derechos e Ingresos.

1.2. Sección de Contabilidad General.—Le corresponde llevar la contabilidad presupuestaria del Departamento y el examen de cuentas del mismo, así como la general de los Organismos autónomos y su rendición de cuentas.

Comprenderá los siguientes Negociados:

- 1.2.1. Negociado de Contabilidad General Mecanizada.
- 1.2.2. Negociado de Examen de Cuentas de los Presupuestos del Estado.
- 1.2.3. Negociado de Planes Provinciales y del Fondo Nacional de Asistencia Social.
- 1.2.4. Negociado de Examen de Cuentas de los Organismos Autónomos.
- 1.2.5. Negociado de Derechos e Ingresos de los Organismos Autónomos.
- 1.2.6. Negociado de Gastos y Pagos de los Organismos Autónomos.

1.3. Sección de Contabilidad Analítica.—Tendrá a su cargo la tramitación de los expedientes relacionados con la formación de los Presupuestos del Estado y de los Organismos autónomos y de sus modificaciones, así como la contabilidad de costes y rendimientos de uno y otros.

Comprenderá los siguientes Negociados:

- 1.3.1. Negociado de Presupuestos del Estado.
- 1.3.2. Negociado de Presupuestos de los Organismos Autónomos.
- 1.3.3. Negociado de Costes y Rendimientos.
- 1.3.4. Negociado de Asuntos Diversos.

Art. 3.º *Intervención Delegada de Hacienda en la Dirección General de Correos y Telecomunicación.*

2. La Intervención Delegada de Hacienda en la Dirección General de Correos y Telecomunicación estará integrada por las siguientes Secciones:

2.1. Sección Fiscal de Correos.—Tendrá a su cargo el estudio y propuesta de fiscalización de los expedientes económicos de los servicios postales.

Comprenderá los siguientes Negociados:

- 2.1.1. Negociado de Fiscalización de Expedientes.
- 2.1.2. Negociado de Intervención de Nóminas y Cuentas.

2.2. Sección Fiscal de Telecomunicación.—Tendrá a su cargo el estudio y propuesta de fiscalización de los expedientes económicos de los servicios de telecomunicación.

Comprenderá los siguientes Negociados:

- 2.2.1. Negociado de Fiscalización de Expedientes.
- 2.2.2. Negociado de Intervención de Nóminas y de Cuentas.

2.3. Sección de Contabilidad de Correos.—Tendrá a su cargo la contabilidad de los servicios postales, así como el examen de sus cuentas y la formación de las que deban rendirse por los mismos.

Constará de los siguientes Negociados:

- 2.3.1. Negociado de Cuentas.
- 2.3.2. Negociado de Contabilidad Presupuestaria y Analítica.

2.4. Sección de Contabilidad de Telecomunicación.—Tendrá a su cargo la contabilidad de los servicios de telecomunicación, así como el examen de sus cuentas y la formación de las que deban rendirse por los mismos.

Comprenderá los siguientes Negociados:

- 2.4.1. Negociado de Cuentas.
- 2.4.2. Negociado de Contabilidad Presupuestaria y Analítica.

Art. 4.º *Intervención Delegada de Hacienda en la Dirección General de Seguridad.*

3. La Intervención Delegada de Hacienda en la Dirección General de Seguridad estará integrada por la Sección Fiscal y de Contabilidad, que comprenderá los siguientes Negociados:

- 3.1.1. Negociado de Asuntos Generales.
- 3.1.2. Negociado de Fiscalización e Intervención.
- 3.1.3. Negociado de Contabilidad Presupuestaria y Analítica.

Art. 5.º En tanto no se designen los Interventores delegados de Hacienda en la Dirección General de la Guardia Civil y en el Organismo autónomo Administración Institucional de la Sanidad Nacional, las funciones a cargo de los mismos serán desempeñadas por el Interventor delegado en el Ministerio.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 17 de marzo de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

5875

ORDEN de 7 de marzo de 1975 sobre autorizaciones especiales permanentes de circulación.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1216, de 1 de junio, sobre pesos y dimensiones máximas, establece que los vehículos, tanto rígidos como articulados, y trenes de carretera con más de dieciséis mil kilos de peso en carga, necesitarán proveerse, para circular por las vías públicas, de una autorización especial permanente que otorgará este Ministerio.

Por otra parte, los vehículos cuyo peso total no exceda de dieciséis mil kilos —autorizados para circular libremente por toda la red vial española— producen una carga máxima por eje simple de diez mil kilos. Esta circunstancia, más que el peso total, es la que tiene importancia en relación con los firmes, por lo que, en espera de una regulación definitiva de la materia y a fin de conseguir una mayor agilización administrativa, parece oportuno suprimir la necesidad de la autorización administrativa expresa cuando el peso por eje no rebase los diez mil kilos, aun cuando el total sea superior a los dieciséis mil.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º A partir del 1 de mayo de 1975 quedan suprimidas las limitaciones generales de circulación en las autorizaciones especiales permanentes para circular por las vías públicas, que otorga este Ministerio al amparo de la legislación vigente, para aquellos vehículos, ya sean rígidos, articulados o trenes de carretera, cuyo peso total sea superior a dieciséis mil kilos, siempre que originen una carga máxima que no exceda de diez mil kilos por eje simple o de dieciséis mil por eje tándem.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio del obligado respeto a las limitaciones que, debidamente señaladas, existan en puntos singulares de nuestra red vial y de las que procedan en razón de la longitud del vehículo cargado, en aplicación de lo establecido en el referido Decreto 1216/1967, de 1 de junio.

Art. 2.º La Dirección General de Transportes Terrestres, en el plazo de un año, adaptará las autorizaciones especiales permanentes que viene otorgando a lo establecido en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de marzo de 1975.

VALDEZ Y GONZALEZ-ROLDAN

Ilmos. Sres. Directores generales de Carreteras y de Transportes Terrestres.